

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	26/06/2023
FECHA FINAL	26/06/2023

## AUTO INTERLOCUTORIO

ESTADO DEL 26-06-2023

J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4067	17174610684020098030700	0016	26/06/2023	Fijación en estado	JADER - SOTO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO EN PRISION AI 580/23 //ARV CSA//
20663	11001600001320220488500	0016	26/06/2023	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZONy PEDRO LEONARDO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Tiempo físico en detención AI 598/23 //ARV CSA//
28655	11001600000020150050500	0016	26/06/2023	Fijación en estado	HENRY - BLANCO SANTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto extingue condena AI 1321/22//ARV CSA//
28655	11001600000020150050500	0016	26/06/2023	Fijación en estado	SOTO NELSON - CASTILLO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto extingue condena AI 1321/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE COMUNICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
63874	11001310400320070003801	0016	26/06/2023	Fijación en estado	EDWIN ARISTOBULO - REYES CHON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 568/23//ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 17174 61 06 840 2009 80307 00  
Ubicación: 4067  
Auto Nº 580/23  
Sentenciado: Jader Soto Díaz  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Incesto  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de privación de libertad que invoca el sentenciado **Jader Soto Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, condenó a **Jader Soto Díaz** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) años, cinco (5) meses y diez (10) días de prisión o **ciento noventa y siete (197) meses y diez (10) días**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Además, en providencia de 11 de septiembre de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 29 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al interno **Jader Soto Díaz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 5 días** en auto de 8 de octubre de 2014; **6 meses y 27 días** en auto de 15 de julio de 2016; **5 meses y 28 días** en auto de 16 de febrero de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 4 de julio de 2018; **11 meses, 16 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **5 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 26 días** en auto de 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jader Soto Díaz** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 197 meses y 6 días de prisión** que se le irrogó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto:

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 29 de marzo de 2012, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, de manera a la fecha, 2 de junio de 2023, ha descontado un quantum de **134 meses y 5 días**.

Dicho monto, surge de los días calendario que el penado ha estado físicamente en privación de la libertad y su equivalente en meses y fracción de estos y que para una mejor comprensión del interno **Jader Soto Díaz** se le desglosa en días por año de restricción de su derecho de locomoción de la siguiente manera:

Año	Meses	Días calendario o días de privación de libertad 20-03-2012	Días descontados o días de privación de libertad de la Sentencia	Meses y fracción a más
2012	Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	176	6 meses y 3 días
2013	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 29 30 31 30 31 31 30 31 30 31	249	12 meses
2014	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 29 30 31 30 31 31 30 31 30 31	365	12 meses
2015	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 29 30 31 30 31 31 30 31 30 31	366	12 meses
2016	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 29 30 31 30 31 31 30 31 30 31	366	12 meses

Radicado N° 17174 61 06 840 2009 80307 00  
 Ubicación: 4067  
 Auto N° 580/23  
 Sentenciado: Jader Soto Díaz  
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
 Incesto  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Radicado N° 17174 61 06 840 2009 80307 00  
 Ubicación: 4067  
 Auto N° 580/23  
 Sentenciado: Jader Soto Díaz  
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
 Incesto  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

2017	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	348	17 meses
2018	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	355	13 meses
2019	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	345	13 meses
2020	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	350	13 meses
2021	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	343	13 meses
2022	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	355	13 meses
2023	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	352	13 meses
2023	Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Incesto	197 meses y 10 días	352	13 meses
Total		4081	324	174 meses y 7 días

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-10-2014	7 meses y 05 días
15-07-2016	6 meses y 27 días
16-02-2018	5 meses y 28 días
04-07-2018	1 mes y 21 días
16-11-2021	11 meses, 16 días y 12 horas
02-11-2022	5 meses, 03 días y 12 horas
06-03-2023	1 mes y 26 días
<b>Total</b>	<b>40 meses y 07 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **134 meses y 5 días**, con el de redención de pena, **40 meses y 7 días**, arroja un monto global de pena purgada de **174 meses y 12 días** de la pena de 197 meses y 10 días de prisión que se fijó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada.

Como quiera que el sentenciado solicita le sea concedida entrevista, por intermedio de la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **realícese** visita carcelaria al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

**RESUELVE**

1.- Declarar que, el sentenciado **Jader Soto Díaz** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 2 de junio de 2023, un **monto de ciento setenta y cuatro (174) meses y doce (12) días** de la pena de 197 meses y 10 días que se le fijó por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto.

- 2.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

17174 61 06 840 2009 80307 00  
 Ubicación: 4067  
 Auto N° 580/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.  
 En la fecha **26 JUN 2023**  
 Notifiqué por Estampado  
 La anterior providencia  
 El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN D4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 4007**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 350**

**FECHA DE ACTUACION: 7 Jun-73**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joder soto DIAZ**

**FIRMA: [Signature]**

**CC: 9845748**

**TD: 6.9.183**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No.- 580/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 4067 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 12:30

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 9:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No.- 580/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 4067 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE: pasar a Claudia

EXT

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00  
Ubicación: 28655  
Auto N° 1321/22  
Sentenciados: Henry Blanco Santos;  
Soto Nelson Castillo García  
Delitos: Usurpación de derechos de propiedad industrial y  
derechos de obtentores de variedades vegetales  
contaminación ambiental  
Concierto para delinquir  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena impuesta a los sentenciados Henry Blanco Santos y Soto Nelson Castillo García.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Henry Blanco Santos y Soto Nelson Castillo García como autores de los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con contaminación ambiental en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso setenta y siete (77) meses de prisión, multa de ciento treinta y uno punto once (131.11) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y la prohibición en el ejercicio de profesión de venta o de producción, distribución similares de elementos de aceites y aditivos para ser utilizados en vehículos automotores y maquinarias y les concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para acceder al sustituto concedido los penados constituyeron caución prendaria mediante pólizas judiciales 14-41-101057284 y 14-41-101057289 y suscribieron, el 29 de septiembre de 2015, acta de compromiso y por consiguiente se expidieron boletas de traslado domiciliario 985 y 986.

Ulteriormente, en autos de 9 de febrero de 2016 y 17 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

N  
falta not. SIGCMA  
soto Nelson

JCJ  
sin preso  
P/NOTMIAS

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00  
Ubicación: 28655  
Auto N° 1321/22  
Sentenciados: Henry Blanco Santos  
Soto Nelson Castillo García  
Delitos: Usurpación de derechos de propiedad industrial y  
Derechos de obtentores de variedades vegetales  
Contaminación ambiental  
Concierto para delinquir  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2019, esta instancia judicial concedió al penado Henry Blanco Santos el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V por un periodo de prueba de 2 años, 5 meses y 24 días.

Para acceder al citado subrogado, el penado constituyo caución prendaria mediante póliza judicial NB. 100326059 y suscribió, el 21 de marzo de 2019, acta de compromiso y, por consiguiente, se expidió boleta de libertad 46/19.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 3 de febrero de 2020, el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, concedió al penado Soto Nelson Castillo García el subrogado de la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por 3 S.M.L.M.V por un periodo de prueba de 17 meses y 10 días y para su materialización el nombrado constituyo caución prendaria a través de póliza judicial NB. 12-41-101016201 y suscripción, el 24 de febrero de 2020, de acta de compromiso, por lo cual se expidió boleta de libertad N° 25.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00  
Ubicación: 28655  
Auto N° 1321/22  
Sentenciados: Henry Blanco Santos  
Soto Nelson Castillo García  
Delitos: Usurpación de Derechos de derechos de propiedad industrial y  
Derechos de obtentores de variedades vegetales  
Contaminación ambiental  
Concierto para delinquir  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

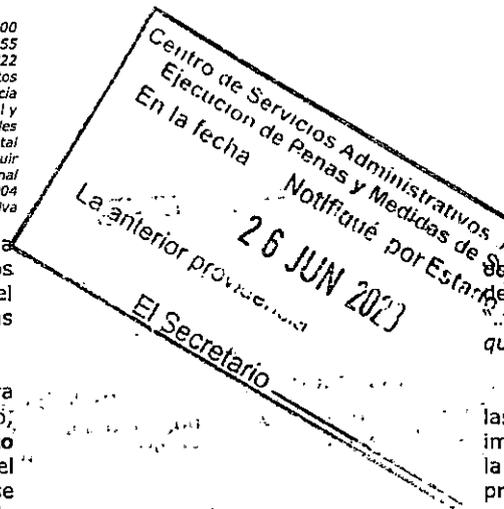
En el caso, no queda duda de que el período de prueba que, para gozar del mecanismo de la libertad condicional, se impuso, respectivamente, a los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García**, esto es, 2 años, 5 meses y 24 días para el primero y, 17 meses y 10 días para el segundo de los nombrados se encuentra superado, pues para **Blanco Santos** se cumplió el 21 de septiembre de 2021 y para **Soto Castillo** feneció el 5 de agosto de 2021, sin que para ninguno de ellos haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** hayan incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 21 de marzo de 2019 y el 24 de febrero de 2020 de las respectivas diligencias de compromiso.

Tal aserción obedece a que, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de los penados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** por hechos ocurridos durante los sendos períodos de prueba que, como antes se dijo, fenecieron el 21 de septiembre de 2021 para el citado inicialmente y, el 5 de agosto de 2021 para el último de los mencionados; situación que permite colegir que los nombrados cumplieron las obligaciones de observar buena conducta.

Asimismo, Migración Colombia con oficios 20227032119491 y 20227031633831 informó que **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** no presentaron movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allegó comunicaciones 20220371319/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220491139 / ARAIC - GRUCI 1.9 en las cuales indica que los nombrados no registran anotaciones durante el período de prueba.

De igual manera, se allegaron comunicaciones procedentes de la Policía Nacional con las que se anexó consulta de medidas correctivas y que dan cuenta de que los sentenciados no registran órdenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.



Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00  
Ubicación: 28655  
Auto N° 1321/22  
Sentenciados: Henry Blanco Santos  
Soto Nelson Castillo García  
Delitos: Usurpación de Derechos de derechos de propiedad industrial y  
Derechos de obtentores de variedades vegetales  
Contaminación ambiental  
Concierto para delinquir  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

En lo atinente a la responsabilidad civil, revisadas las diligencias se observa que con oficio RU AK - O - 04863 de 21 de noviembre de 2022 de respuesta a Usuarios de Paloquemao, se informó que *revisadas las presentes diligencias dentro de las mismas se observa que no se dio inicio al trámite de Reparación Integral*".

En ese orden de ideas, se colige, que los sentenciados cumplieron las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se les impusieron al otorgárseles la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 77 meses de prisión impuesta a **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** por los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con contaminación ambiental en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición en el ejercicio de profesión de venta o de producción, distribución similares de elementos de aceites y aditivos para ser utilizados en vehículos automotores y maquinarias en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los sentenciados **Henry Blanco Santos** y **Soto Nelson Castillo García** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00505 00  
Ubicación: 28655  
Auto N° 1321/22  
Sentenciados: Henry Blanco Santos  
Soto Nelson Castillo García  
Delitos: Usurpación de derechos de derechos de propiedad industrial y  
Derechos de obtentores de variedades vegetales  
Contaminación ambiental  
Concierto para delinquir  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ellas.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Henry Blanco Santos y Soto Nelson Castillo García** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Henry Blanco Santos y Soto Nelson Castillo García**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor de los sentenciados **Henry Blanco Santos y Soto Nelson Castillo García**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y del ejercicio de profesión de venta o de producción, distribuciones similares de elementos de aceites y aditivos para ser utilizados en vehículos automotores y maquinarias, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la fecha **28-12-22**  
Notifiqué personalmente a **Henry Blanco Santos**  
informándole que contra ella proceden el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**AUI No. 1321/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 28655 - EXTINCION**

Claudia Moncada Bolivar &lt;cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 11/01/2023 15:36

Para: abogado.fernandorodriguez

&lt;abogado.fernandorodriguez@gmail.com&gt;;henryblancosantos@hotmail.com

&lt;henryblancosantos@hotmail.com&gt;;nelsoncasllogarcia6@gmail.com &lt;nelsoncasllogarcia6@gmail.com&gt;;Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

22. NI 28655 | 11001 60 00 000 2015 00505-00 EXTINC Y LIBERA ART 67CP - HENRY BLANCO Y SOTO CASTILLO.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022 (EXTINCION), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RE: AUI No. 1321/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 28655 - EXTINCION**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Jue 19/01/2023 19:13

Para: Claudia Moncada Bolívar &lt;cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 11 de enero de 2023 15:36**Para:** abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>; henryblancosantos@hotmail.com <henryblancosantos@hotmail.com>; nelsoncasllogarcia6@gmail.com <nelsoncasllogarcia6@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUI No. 1321/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 28655 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022 (EXTINCION), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AUI No. 1321/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 28655 -  
EXTINCION**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 15:36

Para:

- abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>;
- henryblancosantos@hotmail.com <henryblancosantos@hotmail.com>;
- nelsoncasllogarcia6@gmail.com <nelsoncasllogarcia6@gmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022 (EXTINCION), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA  
AL CORREO  
[ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01  
Ubicación: 63874  
Auto N° 568/23  
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon  
Delito: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la solicitud allegada por el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en calidad de autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso doscientos sesenta y cinco (265) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 30 de noviembre de 2007.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta avocó conocimiento de las diligencias del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**; además, en providencia de 27 de junio del año citado acumuló jurídicamente las penas que en los procesos contentivos de los radicados "2006 03637" y "2007 00022" se le impusieron, respectivamente, por los delitos de acceso carnal violento, porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado y agravado, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para delinquir que adelantó el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, homicidio simple y fabricación, tráfico y porte

<sup>1</sup> 11001 60 00 015 2006 03637-00  
<sup>2</sup> 11001 60 00 028 2007 00022-00

de armas de fuego y municiones en el conocido por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo cual fijó una pena jurídicamente acumulada de 388 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

La actuación da cuenta de que el penado se encuentra **privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006**, fecha de la captura por cuenta del proceso contentivo del radico 11001 60 00 015 2006 03637-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión para lo cual se emitió la orden de detención 363 de 19 de septiembre del año citado y, cuya pena se acumuló a esta actuación.

Igualmente, la foliatura permite establecer que al penado se la ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en diferentes decisiones<sup>3</sup>.

Esta sede judicial en decisión de 6 de julio de 2012 avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 893/13 de 20 de agosto de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por los Juzgados 3° Penal del Circuito, 20, 34 y 10° Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 484 meses y 16 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, prohibición de portar armas de fuego por 15 años. Decisión que no se repuso según verifica el auto 1499/13 de 9 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Fecha providencia	Reducción
04-02-2009	82,5 días
07-01-2010	120,5 días
31-05-2011	152,5 días
12-01-2013	1 mes y 14 días
23-06-2014	3 meses y 01 día
15-02-2015	3 meses y 08 días
24-06-2015	1 mes y 28 días
27-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 20 días trabajo
12-06-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-03-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	17 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
24-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
02-02-2020	1 mes y 07 días
19-06-2020	2 meses y 04 días
se reduce en auto de 13-06-2020	
11-01-2023	9 meses y 16 días
Total	51 meses, 14 días y 12 horas

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01  
 Ubicación: 63874  
 Auto N° 568/23  
 Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon  
 Delito: Homicidio y otros  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.  
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01  
 Ubicación: 63874  
 Auto N° 568/23  
 Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon  
 Delito: Homicidio y otros  
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.  
 Niega libertad condicional

### De la prisión domiciliaria.

El sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho Internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>14</sup>."*

Evóquese que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** purga una pena acumulada de **484 meses y 16 días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal, acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, de manera tal que, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **200 meses y 13 días** de la pena que se le fijó como acumulada.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han realizado en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-02-2009	82,5 días
07-01-2010	120,5 días
31-05-2011	152,5 días
17-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	4 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-09-2015	1 mes y 28 días
22-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 29 días trabajo
12-09-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-05-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	12 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
26-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
03-02-2020	1 mes y 07 días
19-05-2020	2 meses y 04 días
se repuso en auto de 13-08-2020	
11-01-2023	9 meses y 16 días
<b>Total</b>	<b>51 meses, 14 días y 12 horas</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** ha purgado un monto global de **251 meses, 27 días y 12 horas**; situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 484 meses de prisión que se le fijó corresponde a **242 y 8 días meses**.

Ahora bien, aunque dos de los delitos por los que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** fue condenado, acceso carnal violento y actos sexuales por con menor de catorce años agravado, corresponden a conductas que atentan **contra la libertad, integridad y formación sexuales** lo que, en principio, implicaría a voces del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la improcedencia del sustituto de la prisión domiciliaria deprecada, lo cierto es que, comoquiera que los hechos frente a esos comportamientos sucedieron, el 18 de septiembre de 2006, conforme verifica la sentencia emitida el 15

de diciembre de 2006 por el Juzgado 20 Penal del Circuito, deviene lógico colegir que la norma citada para la fecha en que se produjeron los sucesos, devenía inexistente, pues la misma surgió con la Ley 1709 de 2014, de manera que no es factible su aplicación en este caso en particular so pena que de hacerlo se afecte el principio de favorabilidad.

Sumado a ello, los demás delitos por los que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** fue condenado, homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto se allegó documentación con la que se pretende verificar su existencia en la "calle 77 M Sur N° 27 Q 41 apartamento 10000", y, además, refirió a la ciudadana "Angela Mireya Carreño Sandoval" con abonado telefónico "322 710 3709" quien, según la documentación allegada, es su pareja, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita determinar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exige al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

En el caso, tal como se indicó en precedencia el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** de la pena acumulada de **484 meses y 16 días de prisión** que se le fijó por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal, acceso carnal violento y actos sexuales con menor de catorce años agravado ha purgado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **251 meses, 27 días y 12 horas**, lo que permite colegir que **no confluente** el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes exigidas en la norma en precedencia transcrita, pues de las 3/5 partes de la pena acumulada precitada corresponden a **290 meses y 21 días**.

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01  
Ubicación: 63874  
Auto N° 568/23  
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon  
Delito: Homicidio y otros  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 31 04 003 2007 00038 01  
Ubicación: 63874  
Auto N° 568/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 63874

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 588

**FECHA DE ACTUACION:** 31-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** EDUARDO REYES CARRERA

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 86234815

**TD:** 61843

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 568/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 63874 - NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 9:31

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 568/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 63874 - NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00  
Ubicación: 20663  
Auto N° 598/23  
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón  
Pedro Leonardo Beltrán Morales  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
2. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
(por el CUX 11001610165320218010600)  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad de los sentenciados **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** y **Pedro Leonardo Beltrán Morales**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** y **Pedro Leonardo Beltrán Morales** en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00  
Ubicación: 20663  
Auto N° 598/23  
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón  
Pedro Leonardo Beltrán Morales  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
2. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Rad. 11001610165320218010600  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Respecto al sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales**, se evidencia que estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación entre el 23 de julio de 2022, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 2 de septiembre de 2022, data en la que se legalizó su captura por cuenta del proceso con radicado 11001610165320218010600.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados y, en ese orden, verificar el lapso que estos han descontado de la **pena de 18 meses de prisión** que se les irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

La actuación permite evidenciar que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **4 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, fecha en la que, tal como se anotó en precedencia, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, de manera que, a la fecha, 7 de junio de 2023, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, ha descontado por ese interregno un lapso de **4 meses y 10 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que ha purgado un monto de **8 meses y 11 días** de la pena de 18 meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00  
Ubicación: 20663  
Auto N° 598/23  
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón  
Pedro Leonardo Beltrán Morales  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
2. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Rad. 11001610165320218010600  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado Pedro Leonardo Beltrán Morales.**

Para el caso, se tiene que **Pedro Leonardo Beltrán Morales** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, hasta el 2 de septiembre de 2022, fecha en la cual se legalizó la aprehensión del nombrado por cuenta del proceso con radicado **11001610165320218010600**, de manera que por ese interregno de privación física de la libertad descontó un monto de **1 mes y 9 días** de la pena de 18 meses de prisión que se le atribuyó por el delito de hurto calificado y agravado.

Y ese lapso es el único a tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los internos.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofícese** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada del sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, ha descontado, a la fecha, 7 de junio de 2023, un **monto de ocho (8) meses y once (11) días** de la pena de 18 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** que, el sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán**

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00  
Ubicación: 20663  
Auto N° 598/23  
Sentenciados: Julián Andrés Bohórquez Pinzón  
Pedro Leonardo Beltrán Morales  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
2. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Rad. 11001610165320218010600  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

**Morales**, por cuenta de esta actuación descontó un **monto de un (1) mes y nueve (9) días** de la pena de 18 meses que se le fijó por el delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001610165320218010600  
Ubicación: 20663  
Auto N° 598/23

AMJA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 13-06-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julián Andrés Bohórquez Pinzón

Firma Julián Andrés Bohórquez Pinzón

Cédula 389970

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**RE: AI No. 598/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 20663 - DCLARA TIEMPO DE PRIVACION**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 12:59

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 16:30

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 598/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 20663 - DCLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.